



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	CARLOS ENRIQUE TANGARIFE VÉLEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juzgado de origen	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500220180099801
Tema	Incrementos pensionales
SENTENCIA No.	68G - 14C
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CARLOS ENRIQUE TANGARIFE VÉLEZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que se condenara al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% sobre su pensión, por tener a cargo a su cónyuge, la señora ADRIANA MARÍA URREA SERNA. Y se ordenara el pago de indexación y las costas del proceso.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

En la decisión que desató la *Litis*, se estableció que para poder ser acreedor de incrementos

K.P



pensionales por cónyuge a cargo, el derecho pensional se debe causar al momento del reconocimiento de la pensión y no con posterioridad. Y que a pesar de que el demandante configuró su derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 y en se le reconoció el incremento pensional por tener a cargo a su entonces cónyuge la señora ADELFA MUÑOZ GÓMEZ, con su actual cónyuge, la señora ADRIANA MARÍA URREA SERNA, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales porque de acuerdo con lo probado su unión se estableció en el 2013.

Por lo anterior, declaró probada la excepción de inexistencia del pago de incrementos pensionales. Absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, condenó en costas al demandante y se ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 26 de agosto de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 07 de septiembre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 17 de septiembre de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y a través de proveído del 20 de octubre de la calenda se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa.

3. Alegatos de las partes

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Por su parte, Colpensiones alegó que el actor no es beneficiario de los incrementos pensionales, pues en la el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 solo se previeron para las pensiones mínimas legales, y que en la resolución No. 000153 de 1982 donde se le reconoció pensión de vejez al actor en el marco del Decreto 3041 de 1966 también le fueron reconocidos los incrementos pensionales por tener a cargo a su cónyuge de ese entonces, la señora ADELFA MUÑOZ, los cuales se suspendieron con el fallecimiento de esta.

Que para el reconocimiento de los incrementos pensionales deben acreditarse los requisitos en el momento de su reconocimiento y no con posterioridad y que el demandante al momento de solicitar su pensión no tenía a cargo a su actual cónyuge la señora ADRIANA MARÍA URREA.

Que la sentencia SU 140 de 2019 precisó que esos incrementos fueron derogados desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que en esa medida debe entenderse que la derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento exclusivamente cuando éste se circunscriba a las disposiciones del Decreto 758 de 1990.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Establecer si es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 3041 de 1966, pero que acreditaron los presupuestos para acceder a estos aumentos después del 1° de abril de 1994.

3. Tesis del Despacho

Conforme al criterio establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU -140 de 2019, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, así como las disposiciones anteriores que contemplaban el derecho a los incrementos pensionales, fueron tácitamente derogadas en este aspecto con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, la consolidación del derecho a percibir los aumentos pensionales que en su momento estableció el Decreto 3041 de 1966, exige el cumplimiento de los requisitos que dicha norma previó, esto es, acreditar la relación con el pensionado -hijo o cónyuge- y en este último caso la dependencia económica. Ambas condiciones debieron cumplirse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues a partir de esta fecha ya no están vigentes los incrementos pensionales y por tanto, no pueden ser reconocidos aun cuando se configuren los presupuestos fácticos.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

4. Presupuestos normativos

El artículo 16 del Decreto 3041 de 1966, reza:

***“ARTÍCULO 16.** La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así:*

a. En el siete (7) por ciento sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y

b. En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.



Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder el porcentaje máximo del cuarenta y dos por ciento (42%) sobre la pensión mínima.”.

El artículo antes transcrito, fue derogado por el artículo 10 del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que a su vez fue derogado por el artículo 53 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Y aunque la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 consagró un régimen de transición en virtud del cual mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidos en la legislación anterior; pero no se refirió a los incrementos pensionales por persona a cargo que estaban previstos en las normativas anteriores. De manera que se configuró en relación con este beneficio una derogatoria tácita con la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU -140 de 2019, cuando sostuvo:

(...)

3.2.1. *Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de articulación, organización y unificación normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).*

(...)

3.2.4. *Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

(...)

3.2.5. *Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a*



reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019 si bien se refiere concretamente al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 al tratarse del régimen pensional vigente de manera inmediatamente anterior a la expedición de la ley 100 de 1993, los mismos criterios deberán ser aplicados a los pensionados con normativas precedentes. Además porque se trata de reconocimientos contrarios al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anterior se concluye que el derecho a percibir incrementos pensionales que previó el referido artículo 16 del Decreto 3041 de 1966, dejó de existir también a partir del 1º de abril de 1994 cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, aún para aquellas personas que habían sido pensionados con fundamento en la normativa anterior pero que no hubiesen configurado el derecho antes de la entrada en rigor de la Ley de Seguridad Social Integral.

4. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte actora pretende el reconocimiento de incrementos pensionales del 14% sobre su pensión, la cual le fue reconocida en el marco del Decreto 3041 de 1966, por tener a cargo su cónyuge ADRIANA MARÍA URREA SERNA.

Pues bien. Se advierte que mediante acto administrativo N° 00153 del 27 de enero de 1982, el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, le reconoció al demandante la prestación económica de pensión de vejez, a partir del 07 de julio de 1981; y también le otorgó el incremento pensional por su entonces cónyuge a cargo, la señora ADELFA MUÑOZ GÓMEZ. Es claro que el actor percibió tales aumentos hasta el fallecimiento de la mencionada en agosto de 1998, cuando cesaron las causas que le dieron origen.

La razón en la que fundamenta ahora sus pretensiones, es que contrajo matrimonio nuevamente en el año 2013, por lo cual considera que acredita los supuestos fácticos necesarios para acceder a los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, al haberse pensionado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y con fundamento en una normativa que los contemplaba.

De acuerdo con lo explicado en acápites anteriores de esta providencia, de acuerdo con la sentencia SU140 de 2019, los incrementos pensionales perdieron su vigencia cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, por lo que con posterioridad a esta fecha, sólo mantienen ese beneficio quienes ya habían consolidado su derecho por cumplir en su integridad con los presupuestos fácticos que exigía la norma.

En el presente caso, el actor reunió esas condiciones y por eso continuó percibiendo el incremento con su pensión mientras mantuvo el vínculo marital que le dio lugar; sin embargo, en la actualidad no es admisible predicar lo mismo, porque el matrimonio con su actual cónyuge ocurrió cuando ya había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, fecha para la cual ya no existía el aumento deprecado por haber sido derogado.



No basta con haber obtenido la pensión por vejez con fundamento directo en una norma que expresamente los contemplaba, porque para la consolidación del derecho a incrementos pensionales, es necesario acreditar los presupuestos fácticos que le dan origen -relación con el pensionado y dependencia económica-. Condiciones que en este asunto fueron cumplidas cuando ya no se encontraban vigentes estos emolumentos por haber operado su derogatoria tácita.

Se concluye entonces que no le asiste derecho al demandante a los aumentos pensionales que reclama, por lo cual se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **CARLOS ENRIQUE TANGARIFE VÉLEZ** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ

K.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

JUEZ

Correos:

[Correos:j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co;](mailto:j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[carlosenriquetangarife100@gmail.com;](mailto:carlosenriquetangarife100@gmail.com)

[pjimenezm2@hotmail.com;](mailto:pjimenezm2@hotmail.com)

[ANGELICAFOLLECO@GMAIL.COM;](mailto:ANGELICAFOLLECO@GMAIL.COM)

[KRIS.VIANA1991@GMAIL.COM;](mailto:KRIS.VIANA1991@GMAIL.COM)

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f37bd989052fca8111c6c34c36c5029831495a85487a1c5bd
a242c73764a9a**

Documento generado en 27/10/2021 06:54:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

K.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia